



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

29 AGO. 2023

**RADICACIÓN:** 2020-00110  
**PROCESO:** Ejecutivo  
**DEMANDANTE:** Delcop Colombia S.A.S.  
**DEMANDADO:** Estudios e Inversiones Médicas S.A. ESIMED S.A.

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

*“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La entidad **DELCOP COLOMBIA S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (Facturas) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 3 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago.

La demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), como da cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**



2  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00110-00

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor **DELCOP COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte pasiva. Tássense y liquídense. Señálese la suma de \$6.000.000,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

DF

  
ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
089	30 AGO. 2023
N.º _____ De Hoy _____	
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	